

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1043

Panamá, 30 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Adolfo Echevers Aguilar, actuando en representación de **Ismael Araúz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se resolvió destituir a aquél del cargo de Cabo Primero que desempeñaba en esa entidad.

Tal como lo indicamos en la Vista Fiscal 518 de 29 de julio de 2015, dicha decisión se fundamentó en el hecho que **el Cabo Primero Ismael Araúz empeñó su placa policial en un minisúper administrado por un asiático; conducta que el mismo reconoció al rendir sus descargos en el acto de audiencia de la Junta Disciplinaria Superior celebrada el 7 de enero de 2014** (Cfr. fojas 9 y 13 del expediente judicial).

Al respecto, señalamos que el artículo 152 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999 dispone que *“Las violaciones sobre el uso correcto de carnet y placa, pérdida, robo u otras condiciones serán sancionadas de acuerdo con lo que estipula el Reglamento Disciplinario”*; en concordancia con lo

cual el **numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional**, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 1997, establece como **falta gravísima de responsabilidad: “Vender, empeñar o donar prendas del uniforme”**.

En ese contexto, afirmamos que no cabe la menor duda que **el actuar del Cabo Primero Ismael Araúz, al empeñar la placa policial metálica que le había sido asignada, se enmarca perfectamente en la falta gravísima de responsabilidad contemplada en el numeral 6 del artículo 134 del citado texto reglamentario**, misma que, de acuerdo con el artículo 132 del mismo cuerpo normativo, es de la competencia de la Junta Disciplinaria Superior y **podrá ser castigada con cualquiera de las siguientes sanciones**: arresto no mayor de sesenta (60) días y **destitución**.

En virtud de lo anterior, manifestamos que luego de haber evaluado y discutido el caso, la Junta Disciplinaria Superior concluyó que *“...al empeñar un instrumento que la Policía Nacional, le confió para ejercer funciones policiales; sabido es que, los objetos del Estado no son susceptibles de traspaso, donación, ni venta para ser utilizados con fines personales; siendo además, este actuar contrario a los principios básicos de lealtad de la institución...”*, **existía mérito suficiente para recomendar la destitución del hoy recurrente**, lo cual se le comunicó al Director General de la Policía Nacional, y éste, a su vez, al Ministro de Seguridad Pública, culminando con la emisión del Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014, objeto de reparo.

Por lo antes expuesto, en esta oportunidad procesal reiteramos nuestro criterio que **la sanción de destitución impuesta al Cabo Primero Ismael Araúz, además de encontrarse legalmente prevista para castigar la falta gravísima en la cual incurrió, consistente en vender, empeñar o donar prendas del uniforme, es proporcional con la naturaleza y magnitud de la misma**; de ahí que ha quedado claro que los argumentos expuestos por el actor, en el sentido que la entidad demandada no aplicó las reglas de la sana crítica al momento de tomar su decisión, **carecen de sustento**.

De igual manera, conviene retomar lo dicho en nuestra contestación de la demanda, al expresar que los cuestionamientos relacionados con la presunta violación del debido proceso legal, por no haberse realizado una amplia investigación, también **resultan infundados**; puesto que **el**

propio recurrente fue quien confirmó haber incurrido en la conducta que le fue atribuida, tal como se describió en el Informe de Novedad suscrito por la unidad policial encargada de la Subestación de Policía “Los Lagos”, perteneciente a la Zona de Policía de Colón; quedando, con ello, plenamente acreditada su falta gravísima de responsabilidad.

Finalmente, insistimos en el hecho que entre las constancias procesales no se aprecia prueba alguna que acredite que al Cabo Primero Ismael Araúz se le hayan conculcado sus garantías procesales durante el desarrollo del procedimiento administrativo seguido en su contra. Por el contrario, lo que sí está demostrado es que la entidad demandada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; **puesto que el prenombrado, representado por un defensor técnico facilitado por la institución, participó en el acto de audiencia de la Junta Disciplinaria Superior celebrada el 7 de enero de 2014, en la cual se le informaron las razones por las cuales se le había citado, luego de lo cual aquél presentó sus descargos, aceptando los hechos endilgados.**

En ese orden de ideas, es preciso recalcar que el Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014, acusado de ilegal, le fue debidamente notificado al demandante; diligencia que le permitió interponer un recurso de reconsideración que fue decidido por medio del Resuelto 517-R-515 de 12 de noviembre de 2014, en el que **de manera coherente se volvieron a explicar las razones de hecho y de Derecho que sirvieron de sustento a la medida adoptada**; decisión que luego de serle notificada, produjo el agotamiento de la vía gubernativa y le permitió su acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa; por lo que resulta claro que desde el inicio de la investigación disciplinaria instruida en su contra, el accionante tuvo amplias oportunidades para ejercer su derecho de defensa, aportando las pruebas conducentes a demostrar sus pretensiones, lo que, como hemos visto, no ocurrió en la situación bajo examen.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la

existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en el que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 403 de 2 de octubre de 2015, la Sala Tercera admitió la copia autenticada del Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014 y del Resuelto 517-R-515 de 12 de noviembre de 2014, los cuales constituyen, respectivamente, el acto administrativo impugnado y el confirmatorio; pruebas documentales que, en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al proceso en estudio, **demuestran que la decisión objeto de reparo fue emitida en estricto cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal.**

También se advierte, que mediante el citado auto de pruebas el referido Tribunal admitió como prueba aducida tanto por el actor como por esta Procuraduría la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo revisión permitirá no más que concluir que la actuación de la entidad demandada se encuentra apegada a Derecho.

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el actor no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar** y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 272 de 13 de mayo de 2014**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 114-15